



RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0202/2017

FECHA: 27 de julio de 2017



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] Plataforma DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA, con entrada el 11 de mayo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de abril de 2017 [REDACTED] Plataforma DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (MAPAMA), en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente documentación:
 - a) Las subvenciones y ayudas públicas recibidas por la Federación (FNCP), con indicación de su importe y objetivo (Art. 8. 1 c de la ley), así como la solicitud y documentos que sirvan de base a ésta.
 - b) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución (Art. 8. 1 d de la ley).
 - c) Las cuentas anuales y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se hayan emitido (Art. 8. 1 e de la ley). Las actas donde conste la aprobación de las cuentas por la junta general.

ctbg@consejodetransparencia.es





d) *Las retribuciones percibidas anualmente por el Presidente de la Federación Nacional de Pescadores, sus cargos y vocales de los años numerados (Art. 8. 1 f de la ley).*

e) *Copia de las actas de acuerdos que afecten a terceros de los años 2013, 2014, 2015,2016, previsión 2017.*

f) *Acuerdos y actuaciones encargadas al Gabinete Jurídico para pleitos de los responsables de la FNCP con cargo a los fondos públicos o subvenciones del Gobierno o Fondos Europeos.*

g) *Informe justificativo de la financiación de la Federación Nacional de Pescadores para financiar las campañas electorales a nivel nacional, viajes, uso de servicios de la FNCP entre las que se incluyen las últimas y penúltimas, a celebrar el día 9 de Abril de 2017.*

h) *Inscripción de la Federación en el registro de asociaciones del Gobierno u órgano correspondiente:*

a.- Acta fundacional de la Federación.

b.- Estatutos de cargos e identificación de las personas físicas que los representan: Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero, Vocales...

c.- Identificación de los miembros que integran la Federación.

d.- Listado de cuentas bancarias de las que sea titular la Federación u otros bienes pertenecientes a la asociación, con copia del extracto y tarjetas, teléfonos móviles, que hubiese con cargo a fondos públicos subvencionados por el Gobierno o autonomías de España.

Esta misma petición fue realizada por [REDACTED] en la misma fecha al Presidente en Funciones de la Gestora de la FNCP o "Federación Nacional de las Cofradías de Pescadores de España".

No consta respuesta del Ministerio ni de la Federación.

2. Con fecha de entrada 11 de mayo de 2017, [REDACTED] Plataforma DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA, presentó una R eclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicitando que *tenga por presentado este escrito, lo acepte y se sirva ordenar se practiquen las diligencias necesarias y las demás que se ofrezcan como útiles, y abrir expedientes contra la Secretaria General de Pesca del MAGRAMA, junto a la FNCP, en el que se resuelva conforme a derecho, y si es conforme ordene el traslado inmediato y urgente a esta entidad de la dictada resolución y documentos públicos relatados, que confirme el expediente concreto de referencia que se solicita, que no es otra que la información de derecho público.*



3. El 19 de mayo de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas.
4. El 7 de junio de 2017, el Ministerio dictó Resolución, comunicando a [REDACTED] la Plataforma DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA, lo siguiente:
 - *Por Resolución dictada por el Director General de Ordenación Pesquera, de 26 de mayo de 2017, se ha acordado dar acceso parcial al interesado a la información pública solicitada el día 3 de abril de 2017, resolución que se ha notificado al interesado a través del Portal de Transparencia, con fecha 26 de mayo de 2017, al correo electrónico facilitado para comunicaciones, prensa@xornalgalicia.com.*
 - *Además, con fecha 2 de junio de 2017, habiendo constatado que no ha comparecido ante el Portal de Transparencia, se le reenvía otra notificación como recordatorio, indicándole que se remite igualmente, en correo electrónico desde la UIT de Transparencia, a la segunda dirección de correo electrónico que figura en la solicitud presidencia@accionytransparenciapublica.com y a otra dirección de correo electrónico a través de la cual el interesado se ha comunicado con este Centro Directivo, prensa@pladesemapesga.com, para asegurar la correcta recepción de la información solicitada.*
 - *Con fecha 2 de junio de 2017, el interesado presentó una solicitud a través del Portal de transparencia, en la que manifiesta que se recibieron emails comunicando la misma pero no así la visualización del archivo o resolución de referencia, por lo que solicita el envío de la resolución por vía postal. Asimismo, el interesado presentó una solicitud ante este Centro Directivo solicitando información sobre el estado de tramitación del procedimiento de información pública solicitada con fecha 3 de abril de 2017.*
 - *Por lo anterior, para garantizar la seguridad jurídica del interesado y la eficacia de la resolución dictada, este Centro Directivo procede a notificar la resolución del Director General de Ordenación Pesquera, de 26 de mayo de 2017, por la que se acuerda el acceso parcial a la información solicitada con fecha 26 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 19/2013. Se acompaña a esta notificación la citada resolución y sus anexos.*
5. El 15 de junio de 2017 tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio y en ellas, se indicaba lo siguiente:
 - *Con fecha 3 de abril de 2017, la Plataforma en defensa del sector marítimo pesquero en Galicia, presentó a este Organismo una solicitud de información pública relativa a la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores (FNCP) sobre la base de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
 - *En cumplimiento de la obligación de dictar y notificar de forma expresa en todo caso la resolución que ponga fin al procedimiento de información pública, tal como determina el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del*



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este Centro Directivo ha procedido a dar acceso parcial al interesado a la información solicitada el día 3 de abril de 2017, mediante Resolución dictada por el Director General de Ordenación Pesquera, de 26 de mayo de 2017, que se ha notificado al interesado a través del Portal de Transparencia, con fecha 26 de mayo de 2017, al correo electrónico facilitado para comunicaciones.

- *Además, con fecha 2 de junio de 2017, habiendo constatado que no ha comparecido ante el Portal de Transparencia y que el correo enviado da error de recepción, se le reenvía otra notificación como recordatorio, indicándole que se remite igualmente, en correo electrónico desde la UIT de Transparencia, a la segunda dirección de correo electrónico que figura en la solicitud y a otra dirección de correo electrónico a través de la cual el interesado se ha comunicado con este Centro Directivo, para asegurar la correcta recepción de la información solicitada, correos que también constan con error de recepción.*
- *Con fecha 2 de junio de 2017, el interesado presentó una solicitud, a través del Portal de transparencia, en la que manifiesta que se recibieron emails comunicando la misma pero no así la visualización del archivo o resolución de referencia, por lo que solicita el envío de la resolución por vía postal.*
- *Por lo anterior, para garantizar la seguridad jurídica del interesado y la eficacia de la resolución dictada el 26 de mayo de 2017, este Centro Directivo, ha notificado, el día 7 de junio de 2017, la resolución Director General de Ordenación Pesquera, de 26 de mayo de 2017, y sus anexos, por correo ordinario a la dirección que determina el interesado en su escrito.*
- *En consecuencia, se solicita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que desestime el recurso planteado por el interesado porque se ha cumplido con la obligación legal de dar acceso parcial a la información solicitada en cumplimiento de lo establecido en la Ley 19/2013.*
- *Asimismo, hay que señalar que en la reclamación presentada por el interesado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se hace referencia a que no se ha dado acceso a determinada información que, sin embargo, no consta en la solicitud de información presentada por el interesado con fecha 3 de abril de 2017 ante esta unidad. En particular, la siguiente información:*
 - *Acreditación documental sobre el Impuesto de sociedades.*
 - *Acreditación documental sobre el Impuesto Sobre el Valor añadido.*
 - *Retribuciones percibidas anualmente por el Secretario y el Patrón mayor.*
 - *Copia de las actas de reuniones de la junta de Gobierno.*
 - *Comisiones de trabajo existentes, sus integrantes y actas de sus reuniones.*
 - *La relación de los Convenios suscritos.*
- *En consecuencia, este organismo entiende que se ha de denegar el acceso a esa información pública, dado que no se puede solicitar por vía de recurso acceso a información pública que no fue solicitada a través de una solicitud*



de información pública, que es el cauce legalmente establecido en el capítulo III, del Título 1, de la Ley 19/2013 para el acceso a la información pública.

- Se acompaña a este escrito la solicitud de información pública presentada por el interesado con fecha 3 de abril de 2017, la resolución del Director General de Ordenación Pesquera, de 26 de mayo de 2017, de acceso parcial a la información pública solicitada, y los anexos a la misma, y el registro de envío de la notificación de la resolución a través del Portal de Transparencia, el día 26 de mayo de 2017, y el día 2 de junio de 2017, así como la solicitud del interesado de notificación por correo postal y la notificación de la resolución realizada por este Centro Directivo por correo ordinario a la dirección requerida.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse la cuestión formal, relativa a la contestación a la solicitud de acceso dentro de los plazos legalmente establecidos, *por lo que es preciso comenzar examinando el defecto de forma alegado, por constituir cuestión preferente para la resolución del recurso planteado, tal y como tiene dicho el Tribunal Supremo, Sala Tercera, entre otras, en Sentencia de 12 de julio de 2013 [Rec. Casación 2253/2010]: "Procede realizar un examen preferente del motivo en el que se aduce la quiebra de las normas que rigen los actos y garantías procesales, atendidas las consecuencias que se anudan a su estimación, (...) que puede comportar la reposición de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la comisión de la infracción"* (Sentencia en Apelación de la Audiencia Nacional, de 17 de julio de 2017-Recurso 0000040/2016)

En este sentido, el artículo 20.1 prescribe que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados*



que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En el presente caso, la Administración no ha contestado al solicitante en el plazo legal de un mes, aunque sí lo ha hecho una vez incoado el presente procedimiento de Reclamación. En efecto, consta en el expediente Resolución de la Administración dirigida al solicitante, de fecha 26 de mayo de 2017, de acceso parcial a la información pública solicitada, y los anexos a la misma, y el registro de envío de la notificación de la resolución a través del Portal de Transparencia, el día 26 de mayo de 2017, y el día 2 de junio de 2017, así como la solicitud del interesado de notificación por correo postal y la notificación de la resolución realizada por ese Centro Directivo por correo ordinario a la dirección requerida, sin que el Reclamante haya planteado discrepancias posteriores a la recepción relativas a la cantidad o calidad de la información/documentación recibidas.

En consecuencia, debe estimarse la presente Reclamación, pero únicamente por motivos formales, dado que la Administración ha contestado al solicitante una vez transcurrido el plazo legal de un mes.

En efecto, en casos similares como el presente, en que la respuesta a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por el art. 20 de la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.

4. Alega igualmente el Ministerio *que no se ha dado acceso a determinada información que no consta en la solicitud de información presentada por el interesado con fecha 3 de abril de 2017 ante esta Unidad. En particular, la siguiente información:*
- o *Acreditación documental sobre el Impuesto de sociedades.*
 - o *Acreditación documental sobre el Impuesto Sobre el Valor añadido.*
 - o *Retribuciones percibidas anualmente por el Secretario y el Patrón mayor.*
 - o *Copia de las actas de reuniones de la junta de Gobierno.*
 - o *Comisiones de trabajo existentes, sus integrantes y actas de sus reuniones.*
 - o *La relación de los Convenios suscritos.*

En consecuencia, el Ministerio entiende que *se ha de denegar el acceso a esa información pública, dado que no se puede solicitar por vía de recurso acceso a información pública que no fue solicitada a través de una solicitud de información pública, que es el cauce legalmente establecido en el capítulo III, del Título 1, de la Ley 19/2013 para el acceso a la información pública.*



Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado con anterioridad sobre supuestos similares al ahora planteado, llegando a la conclusión de que *“no es permisible cambiar los términos de la solicitud en vía de Reclamación, dado que se podría perjudicar el principio de la seguridad jurídica, consagrado en el Artículo 9.3 de nuestra Constitución, en virtud del cual debe existir la certeza de que una determinada situación jurídica previa no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.”* (Resolución R/320/2016, de fecha 17 de octubre de 2016).

Estos razonamientos son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones anteriores y a que el interesado plantea en su escrito de Reclamación cuestiones distintas a las recogidas en la solicitud de acceso inicial, procede desestimar la Reclamación presentada en estos apartados concretos.

5. Finalmente, se debe dejar constancia de que la parte de la Reclamación dirigida contra la FNCP o “Federación Nacional de las Cofradías de Pescadores de España” será objeto de análisis en un expediente diferente, como ha solicitado el propio Reclamante.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] plataforma DEFENSA DEL SECTOR MARÍTIMO PESQUERO DE GALICIA, con entrada el 11 de mayo de 2017, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE, sin posteriores tramites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Por suplencia (Resolución de 19 de junio de 2017)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

